

**(SE PROHÍBE LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN  
Y MANEJO DE LA SUSTANCIA TOLUENO)**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 65-99** , Aprobado el 09 de Julio de 1999

Publicado en La Gaceta No. 159 del 20 Agosto 1999

**MARTHA McCOY SÁNCHEZ**, Ministra de Salud, en uso de las facultades que le confiere la Ley Número 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en "La Gaceta" Diario Oficial Número 102 del Tres de Junio de Mil Novecientos Noventa y Ocho; y el Reglamento de la Ley Número 290; publicado en La " Gaceta" Diario Oficial, Números 205 y 206, del Treinta y Treinta y uno de Octubre respectivamente, de Mil Novecientos Noventa y Ocho, Decreto No. 394, Ley de Disposiciones Sanitarias, Gaceta No. 200, del 21 de Octubre de Mil Novecientos Noventa y Ocho, Ley No. 274, Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares y Reglamento, Gaceta No. 30 del 13 de Febrero de Mil Novecientos Noventa y Ocho y Decreto No. 49-98 Reglamento de la Ley No. 774, Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares, Gaceta No. 142, del 30 de Julio de Mil Novecientos Noventa y Ocho.

**CONSIDERANDO**

**I**

Que la Constitución Política de Nicaragua, en su Artículo 59 establece el derecho de los nicaragüenses, por igual, a la salud y es facultad del Ministerio de Salud. velar por su cumplimiento.

**II**

Que es necesario regular la Importación, exportación, Distribución, comercialización y manejo de la sustancia denominada TOLUENO, utilizada como solvente de pegamento de zapatos, tintes, resinas u otros productos, por el daño inminente que dicha sustancia causa a la salud por lo que el contacto con el tolueno líquido irrita y seca la piel y elimina el tejido adiposo subcutáneo. Además los vapores de tolueno son irritantes especialmente para los ojos.

**III**

Que a concentraciones más altas (10,000ppm) la depresión del Sistema Nervioso Central es más severa presentándose pérdida del estado de conciencia y muerte. Las exposiciones más severas se presentan cuando los vapores de tolueno se liberan en ambientes cerrados.

**IV**

Que la inhalación deliberada de pegamento, que está compuesto principalmente por tolueno, puede causar disfunciones en los nervios que controlan los movimientos e irregularidades en el ritmo cardíaco; en algunos casos pueden producir la muerte. La exposición de mujeres embarazadas está asociada con daños fetales.

**V**

Que en base al Artículo 69, inciso j) del Decreto No. 394, "LEY DE DISPOSICIONES SANITARIAS" Gaceta No. 200, del 21 de Octubre de 1988, corresponde a este Ministerio reglamentar las condiciones en que podrá realizarse la producción, importación, expendio, tenencia, transporte, distribución, utilización y eliminación de las sustancias tóxicas y peligrosas que signifiquen riesgos para la salud de la población.

**VI**

Que la Ley No. 274 Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares y su reglamento, definen que se constituye un objetivo primordial, el establecer las normas básicas para la regulación control de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, así como determinar a tal efecto la competencia institucional y asegurar la protección de la salud humana, los recursos naturales, la seguridad e higiene laboral y el ambiente en general para evitar los daños que pudieren causar estos productos por su impropia selección, manejo y mal uso de los mismos.

**POR LO TANTO:**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Prohibir la Importación, Exportación, Distribución, Comercialización y manejo de la sustancia TOLUENO, conocida también como Metilbenceno, Metilbenzol, fenilmetano y toluol, utilizado en la fabricación de pegamento, pinturas, tintes, resinas y adhesivos; además en lacas, detergentes, linóleo, perfumes, medicamentos, sacarina y TNT; siendo autorizado únicamente por el Ministerio de Salud.

**SEGUNDO:** Se prohíbe la venta de pegamentos en recipientes sin etiquetas aprobadas por el Ministerio de Salud, o en recipientes no específicos para dicho fin, así como la venta al menudeo de dichos productos.

**TERCERO:** Cualquier violación a este Acuerdo, será sancionado de conformidad a lo establecido en las disposiciones legales pertinentes.

**CUARTO:** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su firma, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta" Diario Oficial.

Comuníquese la presente a cuantos corresponda conocer del mismo.

Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos noventa y nueve. **MARTHA McCoy Sánchez**; Ministra de Salud.